

MAGISTRADA: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Pereira, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el examen preliminar que ordena el artículo 325 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por disposición del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concluye esta Sala que la apelación que el Juzgado de conocimiento concedió a la parte actora contra el auto del 04 de noviembre del 2020, debe inadmitirse.

Mediante la providencia de la referencia se decidió, entre otras cosas, que la contestación de la reforma de la demanda "*respecto a los herederos indeterminados de la señora Aura Tulia Jiménez de Ramírez, Aura Tulia Ramírez Jiménez, José Omar Ramírez Jiménez, Tulio Ancizar Ramírez Jiménez, María Irma Ramírez Jiménez, José Luis Ramírez Jiménez y Asened Ramírez Jiménez, deberán asumir las consecuencias desfavorables de su omisión, determinadas en el parágrafo 2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social cuando expresa: "Parágrafo 2º- La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en su contra..."*"

En las anteriores condiciones debe traerse a colación el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que enlista de manera taxativa los autos frente a los cuales procede el recurso de apelación, así:

"1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.

2. (...)

Conforme se indicó de manera precedente, los argumentos expuestos en el escrito del recurso de apelación propuesto no atacaron el objeto de la providencia recurrida, esto es, dar por no contestada la reforma de la demanda, lo que impide darle curso a la alzada con sustento en el numeral 1º ibídem que contemplan la apelación del auto que el que rechace la demanda o su reforma o el que las de por no contestada.

Por el contrario, la demandada se limitó en su recurso a solicitar que se revoque solamente las consecuencias desfavorables por la no contestación de la reforma de

la demanda, omisión que incluso acepta al exponer que "*Se tenga por contestada la demanda en los hechos y pretensiones, que no fueron reformados y la presentación de las excepciones propuestas...*", es así como se alega en el recurso C.P.L. solo se aplican a la no contestación, mas no cuando se deja de contestar la reforma a la demanda, último acto que omitió realizar la demandada y por ello, pretende exonerarse de la sanción a tal omisión.

Puestas de ese modo las cosas, la apelante de ninguna manera presentó recriminación contra la decisión de dar por no contestada la reforma a la demanda que está implícita al imponer la sanción, aquella primera decisión que es pasible del recurso de apelación - taxatividad -, no así la imposición de la sanción, lo que de contera torna improcedente el recurso interpuesto.

No sobra agregar que en virtud del principio taxatividad, no cabe la posibilidad de interpretación extensiva, a efectos de permitir la alzada "*respecto de providencias que no la tienen prevista, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras...*, por que precisamente se implantó con el específico fin de eliminar arduas polémicas" (López Blanco, H. F., Código General del Proceso, pp. 794) al respecto.

En estas condiciones se impone inadmitir el recurso de apelación que en forma indebida concedió el Despacho de primera instancia.

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en de Decisión Laboral**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de los codemandados: herederos indeterminados de la señora Aura Tulia Jiménez de Ramírez, Aura Tulia Ramírez Jiménez, José Omar Ramírez Jiménez, Tulio Ancizar Ramírez Jiménez, María Irma Ramírez Jiménez, José Luis Ramírez Jiménez y Asened Ramírez Jiménez contra el auto dictado el 04 de noviembre del 2020 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira en este proceso.

En firme esta decisión, devuélvase el expediente al despacho de origen.

Los apoderados judiciales de las partes en contienda podrán consultar el expediente digital en el siguiente link: <https://etbcjsj->

my.sharepoint.com/:f:/g/personal/seclabper_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtMB2B8jOK9CrLaXgF3ho6cBnaMBfzCyBCSKfCadskDYwg?e=zqiZPu

Notifíquese,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada

Firmado Por:

OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b2fb8f5d732208917ea49210f46364f0553436945c0ea57ba6926e3ab081ea**

Documento generado en 24/02/2021 07:08:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>